



**Constancia Secretarial. (02/03/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de marzo de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**

Secretaria

### **Auto de Sustanciación**

### **Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00017 00**

Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a **Manuel Cuaspud Arteaga**, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Aunado a lo expuesto, no hay lugar a las peticiones obrantes en los numerales 1.1 y 1.2 del aparte 1. Documentales, toda vez que es deber y responsabilidad de la parte y su apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (Art. 78.10), dado que en el plenario no se acreditó ejercicio de una petición respetuosa a la Registraduría Municipal de Piamonte, la solicitud debe ser aportada por la demandante.

2.- Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos de precisión y claridad, ordenado en el artículo 82.4 de la Ley 1564 de 2012, al efecto:

Los numerales 1 a 4 no pueden ser pronunciados en la sentencia, dado que son actos propios del trámite judicial.

La pretensión 5 de la demanda solo buscan la existencia de la sociedad patrimonial, sin embargo de los hechos de la demanda se hace relación también a la existencia de una unión marital de hecho.

La pretensión 6 de la demanda no precisa lo que se pretende liquidar y ordenar su estado de liquidación.

La pretensión 7 es confusa dado que se solicita la inscripción de una providencia sin señalar su referencia o de que providencia se trata.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderada judicial se ha interpuesto por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf5552fd1932c7bf8ee5a9dde5c18e9d985eae983d0da6ff590750a073a33b**

Documento generado en 02/03/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>